



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de junio de 2019

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Ayala Flores contra la resolución de fojas 69, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El 17 de marzo de 2017, don Miguel Ángel Ayala Flores interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 y la nulidad de la resolución de fecha 24 de abril de 2015 (Expediente 032620-2010-0 1801--JR-PE-25), en consecuencia, se expida nueva resolución conforme a derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. El recurrente refiere que el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como autor por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2015, declaró improcedente la apelación por extemporánea por culpa del abogado defensor.
3. El actor manifiesta que en el proceso penal en su contra ha negado rotundamente ser el autor o coautor del ilícito penal; que no se llevó a cabo la pericia grafotécnica para determinar la escritura de la misiva extorsiva al agraviado; no hubo diligencia de confrontación; no se levantó el secreto de las comunicaciones para probar la amenaza de extorsión al agraviado; su detención se efectúa cuando concurre a la comisaría del sector a formular una denuncia por un accidente automovilístico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

4. El demandante sostiene que no tuvo conocimiento de la investigación ni del proceso penal que se le inició. Es así que fue detenido tres años después de iniciado el proceso cuando se emitió requisitoria en su contra para la lectura de sentencia, por lo que no tuvo oportunidad en el transcurso del proceso de ejercer su defensa. De otro lado, indica que el abogado defensor no interpuso en el término de ley la apelación, por lo que fue declarada extemporánea, y además alega que ese extremo no estuvo asistido por abogado defensor.
5. El Vigésimo Noveno Juzgado Penal – Reos Libres de Lima, el 5 de abril de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar principalmente que el demandante cuestiona el razonamiento del juez demandado para expedir la sentencia condenatoria por lo que en el proceso penal ordinario es donde debió hacer valer su derecho conforme a ley, y no en sede constitucional, más aún si tuvo expedito el derecho de que su caso sea reexaminado en la vía ordinaria por el superior jerárquico; sin embargo, su impugnación fue declarada extemporánea por razones atribuibles al demandante. La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la tipificación de un delito, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.
7. En ese sentido, el Tribunal considera que en el extremo de la demanda en que se cuestiona la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Miguel Ángel Ayala Flores, no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por ello, en este extremo de la demanda corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

8. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC, Caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

9. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso y defensa, toda vez que se cuestiona que el juez demandado lo condenó en ausencia, que no tuvo conocimiento del juicio hasta que fue detenido y luego se leyó la sentencia, y que por una mala actuación del defensor se habría afectado su derecho a impugnar la sentencia condenatoria.
10. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
11. En la sentencia recaída en el Expediente 01691-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12 de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
12. El Tribunal ha señalado sobre el derecho de defensa que su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
13. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados. Por lo cual, el Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, por lo que es necesario, en este extremo, la admisión a trámite de la demanda.
14. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Ramos Núñez, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, no resuelta con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera ni con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los considerandos 6 y 7 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 69, de fecha 2 de agosto de 2017; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 5, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presente afectación del derecho al debido proceso, de defensa y pluralidad de instancia.


Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

### VOTO DEL MAGISTRADO DEL RAMOS NUÑEZ

Emito el siguiente voto manifestando que me adhiero al voto singular del Magistrado Miranda Canales y Sardón de Taboada, en el sentido de que, se declare la **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, respecto a los cuestionamientos a la sentencia condenatoria acerca de la culpabilidad penal del actor, que en realidad, se trata de una revaloración de los medios probatorios, que no corresponde dilucidar en sede constitucional, y son propios de la judicatura ordinaria; en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, que se declare **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 69, de fecha 2 de agosto de 2017, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 5, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho al debido proceso, de defensa y pluralidad de instancia; en mérito de los fundamentos expuestos en dicho voto.

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL AYALA FLORES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANGEL AYALA FLORES

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 17 de marzo de 2017, don Miguel Ángel Ayala Flores interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 y la nulidad de la resolución de fecha 24 de abril de 2015 (Expediente 032620-2010-0 1801--JR-PE-25), en consecuencia, se expida nueva resolución conforme a derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. El recurrente manifiesta, como lo indica la ponencia, que en el proceso penal en su contra ha negado rotundamente ser el autor o coautor del ilícito penal, no se llevó a cabo la pericia grafotécnica para determinar la escritura de la misiva extorsiva al agraviado. Además, no hubo diligencia de confrontación, no se levantó el secreto de las comunicaciones para probar la amenaza de extorsión al agraviado, y su detención se efectúa cuando concurre a la comisaría del sector a formular una denuncia por un accidente automovilístico.
3. Asimismo, sostiene que no tuvo conocimiento de la investigación ni del proceso penal que se le inició. Es así que fue detenido tres años después de iniciado el proceso, cuando se emitió requisitoria en su contra para la lectura de sentencia. Por ello, alega que no tuvo oportunidad en el transcurso del proceso de ejercer su defensa. De otro lado, indica que el abogado defensor no interpuso en el término de ley la apelación, por lo cual fue declarada extemporánea. Señala ante ese extremo que no estuvo asistido por abogado defensor.
4. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

5. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo he precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los medios impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución), o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta; es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
8. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

9. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos a los juicios de culpabilidad o a la valoración del acervo probatorio, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2).
10. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación a la vulneración de su derecho de defensa, pues no se aprecia que dichos cuestionamientos guarden relación con vicios de proceso o procedimiento (1), vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), máxime si se aprecia que el recurrente, en efecto, interpuso recurso de apelación pero la misma fue declarada improcedente, al haber sido presentada de forma extemporánea. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Superior correspondiente. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lamentablemente, parece no contar con suficiente sustento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*  
Lo que certifico:  
*Janet Otárola Santillana*  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04764-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL AYALA FLORES

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

En relación a los cuestionamientos a la sentencia condenatoria acerca de la culpabilidad del actor, se aprecia que se trata, en realidad, de un cuestionamiento al criterio del juez penal y de su valoración de la prueba penal, lo cual no procede dilucidar en el habeas corpus, dado que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar en sede constitucional.

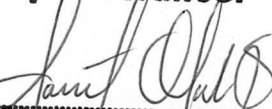

En relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa del recurrente y de que supuestamente nunca habría conocido el proceso penal instaurado, se observa que, en contraste a lo que se dice, en su demanda señaló que “a nivel preliminar y durante el proceso penal seguido en mi contra he negado rotundamente ser autor y coautor del ilícito penal” (foja 1). Es decir, que sí habría conocido el proceso penal y que habría debatido la supuesta calidad de su participación en el delito que se le imputara. En todo caso, ante el vicio que denuncia, el mismo demandante ha relatado que contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación, pero que fue declarado improcedente por extemporáneo, por lo que puede afirmarse que consintió la sentencia de primer grado y, por ende, ya no procedería el proceso constitucional.

En consecuencia, mi voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, en aplicación de los artículos 5.1 y 4 del Código Procesal Constitucional.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL